



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA**

**LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación:	08 DE AGOSTO DE 2003
Fecha de Promulgación:	12 DE AGOSTO DE 2003
Fecha de Publicación	14 DE AGOSTO DE 2003
Fecha Última Reforma	11 DE JUNIO DE 2013

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL MARTES 11 DE JUNIO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial edición Extraordinaria, el 14 de Agosto de 2003.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NÚMERO 574

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nunca como ahora, el sector poblacional de menores y adolescentes se encuentra ante circunstancias difíciles para poder llevar una vida de tranquilidad y seguridad que le vislumbre su desarrollo, en el presente y al futuro, plenamente sano en lo físico, intelectual, moral y psicológico.

Nada favorable es la situación actual de millones de personas de 0 a 17 años, en el mundo, en México y en San Luis Potosí, tratándose de alimentación, salud, educación, entre otros, por lo que es enorme el número de ellos que padecen desnutrición, enfermedades graves, lesiones cerebrales, ignorancia y pobreza; además de ser sujetos de maltrato, explotación y abuso sexual; uso para fines delictivos; víctimas de la pornografía; en muchos casos utilizados como “botín” de los conflictos matrimoniales.

Uno de los medios, que no el único, que se tiene para que el individuo se desenvuelva adecuadamente dentro de la familia, y en los demás ámbitos sociales, es la ley; ésta contiene los principios, normas, procedimientos, previsiones y consecuencias en casos de infracción, respecto a las personas que la misma contempla; precisando sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

La idea de una ley sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, surgió durante el foro regional celebrado en nuestra ciudad en octubre del año 2000; fue sugerida por representantes de la UNICEF que asistieron al encuentro y por otros organismos participantes, que propiciaron el proyecto de iniciar la preparación de una ley en la materia, compromiso que fue aceptado y en vías de realización.

El resultado de aquel trabajo está manifiesto y ha sido mejorado con las aportaciones de los diputados miembros de las Comisiones dictaminadoras, entendiéndose que, como toda ley, no es algo perfecto; pero sí contiene fundamentos y elementos que pueden ser enriquecidos con otras opiniones interesadas, para, luego de cumplir con su proceso de formación, iniciar su vigencia, haciendo los ajustes necesarios de acuerdo a las nuevas realidades y exigencias de la sociedad.

En cuanto al proceso legislativo inherente destaca la realización, con todo éxito, del Foro de Niñas, Niños y Adolescentes efectuado el 22 de septiembre de 2001.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Dicho Foro permitió recoger directamente de los participantes sus propuestas y opiniones respecto a sus derechos y deberes; de las obligaciones de los padres, tutores y cuidadores; de la familia; la escuela, el estado y los medios de comunicación, con relación a la niñez y la adolescencia; resultados que en lo pertinente han sido incorporados; siendo relevante y meritorio el apoyo de padres de familia y profesores, así como del DIF estatal, DIF municipal, SEGE, y el propio Congreso del Estado.

Los objetivos de esta nueva legislación:

Que se ocupe de establecer y se hagan efectivos los derechos de un sector de la población, que por sus propias circunstancias resulta altamente vulnerable al daño físico, psicológico y moral, por actos de personas cercanas a menores y adolescentes; por efecto del medio familiar y social en que se encuentran o desenvuelven; así como por omisiones del estado, de la familia y de la sociedad, o por la influencia negativa que pueden recibir por diversos canales de comunicación, impresos o electrónicos: desde las revistas hasta el internet, contra lo cual el deber de defenderlos está en el órgano legislativo como emisor de la norma, y los poderes ejecutivo, como garante de su cumplimiento a través de sus instituciones y dependencias, y judicial como instancia de aplicación de la ley.

Para su conformación se consultaron diversas fuentes bibliográficas y legislativas, que abordan la problemática social y jurídica de la infancia y la adolescencia, así como las leyes en la materia que existen en el país.

Ordenamientos como la Ley Reglamentaria del artículo 4º Constitucional federal, para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, del año 2000; las leyes en la materia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como la del Distrito Federal.

En tal virtud, San Luis Potosí es la siguiente Entidad de la República Mexicana en contar con una legislación especializada en tal tópico.

Cabe mencionar particularmente que en algunos preceptos de esta Ley, se hace mención de la situación de niñas, niños y adolescentes, incluyendo a los de condición indígena; imponiéndose en este último caso que deben considerarse sus costumbres, religión, usos culturales, lengua, recursos y formas de organización social, evitando toda forma de discriminación.

Igualmente, se contempla la circunstancia de menores y adolescentes con capacidades diferentes, buscando impedir que por ello se minusvalgan sus derechos.

Por tanto, se ha tratado de elaborar una ley lo más congruente posible con la realidad que vive la población más esperanzadora del país; lo que se requiere para asegurarles el mejor desarrollo, comprometiendo en ello al estado, a las instituciones sociales, educativas y a la familia.

Esta norma fundamenta su esencia en artículos constitucionales federales, como el 1º, 3º y 4º; así como en los siguientes de la Constitución Local, 7º, 8º, 9º, 10, y, específicamente, el 12 que contempla los derechos de niñas y niños, estando pendiente de dictaminar la propuesta para incluir en éste a los adolescentes; lo cual completaría el basamento jurídico de esta norma.

La Ley contiene 10 títulos; el primero contiene las disposiciones generales, precisa los conceptos fundamentales en que se sustenta, así como el período de edad que comprenden la niñez y la adolescencia.

El segundo se refiere a los principios rectores reales de la ley, es decir, a los que debe atenderse para efectos de observación, interpretación y aplicación.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

En tercero expresa las obligaciones de los padres y tutores, curadores, aún como los del estado, la familia y la sociedad.

El cuarto relativo a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El quinto trata de los medios de comunicación masiva y el papel que deben jugar, así como de los espectáculos públicos, para evitar que los sujetos de esta Ley se vean perjudicados psicológica y moralmente con programas de televisión o radio, publicaciones u otras formas, que contienen violencia física o verbal, y pornografía, o por asistir a espectáculos no adecuados al nivel de desarrollo de los menores y adolescentes.

El sexto contempla la existencia del Comité para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como de las Comisiones Municipales, cuya función general será opinar sobre la problemática de la niñez y la adolescencia, pugnar por el respeto a este Ordenamiento, así como promover la coordinación interinstitucional para una mejor atención y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

El séptimo considera la situación particular de una niña, niño o adolescente que ha realizado una conducta tipificada en la ley penal, señalando que será sometido a un tratamiento para reincorporarlo a su medio familiar y a su comunidad debidamente adaptado, como es el sistema que aplica el Consejo Tutelar de Menores del Estado, en lugar del meramente represivo o sancionador.

El octavo se refiere a las procuradurías General de Justicia, y de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como las instancias especializadas en la procuración del respeto de los derechos de los beneficiarios de esta legislación.

El noveno establece la obligación de los gobiernos estatal y municipal para la prevención del trabajo de los menores en las calles, o en sitios donde esté en riesgo su integridad física, mental y moral.

Y el décimo prevé las sanciones que pueden aplicarse en caso de inobservancia de la Ley.

Finaliza con seis transitorios, referidos a la vigencia de la Ley; a la obligación de las dependencias competentes de preparar las normas, programas y acciones para su cumplimiento; al plazo dentro del cual el Ejecutivo del Estado deberá integrar el Comité para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y por último el establecimiento en el ámbito municipal, de las comisiones especializadas para la tutela de los derechos de la infancia.

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social, de observancia general para todo el

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a toda persona conforme al párrafo anterior; sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad, o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, representantes legales o personas encargadas de su guarda o tutela.

ARTICULO 2°. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3°. Para efectos de interpretación de los conceptos incluidos en esta Ley, se aplicarán las definiciones contenidas en los ordenamientos legales, según la materia que corresponda.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 4°. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son principios rectores de la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El de la corresponsabilidad o concurrencia, que asegure la participación de la familia, sociedad y autoridad en la atención de las niñas, niños y adolescentes;

II. El interés superior, conforme a la ley, de la infancia y la adolescencia; que implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier circunstancia que vaya en su perjuicio;

III. El de defensa y protección de los derechos señalados en esta Ley, a favor de las personas que la misma consigna;

IV. El de vivir en familia como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

V. El de la igualdad y equidad de género, que implica la no discriminación, por alguna razón o circunstancia como raza, sexo, religión, lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición de desigualdad, y

VI. El de tener una vida libre de violencia.

ARTICULO 5°. El Gobierno del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades vinculadas a la atención de la infancia, ejercerán las facultades que les confieran los ordenamientos legales aplicables, además de todo aquello que beneficie el interés superior del menor, invocando el mismo ante cualquier autoridad.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta Ley, la autoridad aplicará los principios rectores previstos en el artículo anterior, sustentándose en los medios de prueba de que disponga, que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro.

Es obligación fundamental de los órganos del Poder Ejecutivo promover que, en su marco legal de facultades, se diseñen y ejecuten las políticas públicas, así como que se asignen los recursos necesarios a las instituciones encargadas de proteger los derechos de las personas tuteladas por este Ordenamiento.

ARTICULO 6°. Corresponde a la familia o persona que tenga bajo su cuidado o custodia legítima a niñas, niños y adolescentes, asegurar la protección y el ejercicio de sus derechos; estando obligados a velar por su desarrollo físico, intelectual, moral y social. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, intervendrán garantizando sus derechos.

ARTICULO 7°. A fin de procurar a niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta Ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la protección especial de quienes estén carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez resuelta, insertarlos en los servicios y programas regulares.

Las autoridades gubernamentales encargadas de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logren los propósitos indicados.

**TITULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DEMAS PARIENTES, DE TUTORES,
CUIDADORES Y DOCENTES**

CAPITULO I

De los Padres y Demás Parientes

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 8°. La madre y el padre son responsables del desarrollo integral de sus hijos; para tal efecto deberán proporcionar lo necesario para su subsistencia, salud, educación, y los elementos que favorezcan el acceso a una vida libre de violencia y su incorporación al medio social; también asegurarán el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en esta Ley, y les protegerán contra toda forma de maltrato y violencia de género,

Las otras personas integrantes de la familia tendrán las mismas obligaciones, en los términos de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9°. La madre y el padre tendrán, en relación con los hijos, autoridad y consideraciones iguales.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

El hecho de que los padres no vivan en el mismo lugar, no es excusa para que no cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley y todos aquellos ordenamientos que protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes; salvo que la autoridad judicial disponga lo contrario.

CAPITULO II

De los Tutores, Cuidadores y Docentes

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 10. Las obligaciones de las personas tutoras, cuidadoras, y docentes que tengan a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente, serán las de protegerlo contra toda forma de abuso o violencia de género.

Las instituciones educativas, públicas o privadas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Es deber de cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas, ponerla en inmediato conocimiento a las autoridades competentes.

El sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevará un registro de ayas y nodrizas. Ninguna mujer podrá ejercer esta actividad sin la previa inscripción en dicho registro.

Ayas y nodrizas deberán acreditar mediante certificación médica, que realizará cada seis meses el sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que no padecen enfermedades de transmisión sexual, ni otras en período infectante, o algún problema de carácter psicológico. Tal hecho las incapacita para ejercer esta actividad.

**TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

CAPITULO I

Del Derecho de Prioridad

ARTICULO 11. Niñas, niños y adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde la protección necesaria en cualquier circunstancia y con toda oportunidad, y se les atienda en todos los servicios, velando siempre por su interés superior.

CAPITULO II

Del Derecho a la Vida

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 12. El Gobierno del Estado velará por el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a la vida, especialmente en circunstancias que impliquen riesgo a su integridad física y mental; los padres, la familia, tutores, cuidadores y, la sociedad en general, garantizarán su sobrevivencia y desarrollo.

CAPITULO III

Del Derecho a la no Discriminación

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 13. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará en equidad y perspectiva de género, sin distinción alguna, independientemente de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, capacidad, origen, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición de ellos o de sus familiares.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 14. El Gobierno del Estado de manera conjunta con ascendientes, personas tutoras y, la sociedad en general, promoverá en niñas, niños y adolescentes una cultura de equidad de género y libre de violencia; erradicando costumbres y prejuicios alentadores de la discriminación y la violencia de género.

CAPITULO IV

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Desarrollo Integral

ARTICULO 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

ARTICULO 16. El Gobierno del Estado y municipios, a través de sus instituciones, los padres, la familia y la sociedad, garantizarán a niñas, niños y adolescentes una sobrevivencia sana y un desarrollo pleno, por lo que deberán procurarse las condiciones necesarias que tiendan a proporcionarles:

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

I. El acceso a una vida libre de violencia;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

II El respeto en su persona, y en sus opciones culturales, libertad de pensamiento, integridad física, psicoemocional y sexual;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

III. La protección contra toda forma de explotación laboral o sexual; prostitución, abuso y maltrato, violencia de género o cualquier situación que ocasione daño físico o psicológico, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

IV. La orientación contra el consumo de drogas y estupefacientes, o cualquier otro que genere estado de dependencia o adicción.

ARTICULO 17. Padres, familia, tutores, cuidadores, la sociedad y las autoridades competentes brindarán la atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes cuando se atente o se hayan vulnerado sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 18. Es obligación de todas las personas denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad competente, de manera inmediata, cualquier acto, hecho u omisión que atente contra, la dignidad, libertad, integridad física o emocional, de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO V

Del Derecho a la Identidad y a la Certeza Jurídica

ARTICULO 19. Los destinatarios de esta Ley tienen el derecho a la identidad, para lo cual se tomará en cuenta el conjunto de atributos y derechos de la personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado.

Este derecho incluye el de ser registrado después de su nacimiento o adopción, con nombre y apellidos propios, atendiendo a las reglas que establece la legislación civil.

ARTICULO 20. Niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho de la certeza jurídica; al efecto deberán ser escuchados en todo procedimiento judicial y administrativo en el que se vean afectados sus derechos, ya sea directamente o por conducto de su representante en los términos de la legislación aplicable; además podrán emitir su opinión que vaya encaminada a proteger su interés superior.

CAPITULO VI

Del Derecho a Vivir en Familia

ARTICULO 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho en forma primordial a vivir en familia; sólo podrán ser separados del seno familiar cuando en el mismo se atente contra su integridad, dignidad o interés superior.

La separación solamente se podrá decretar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial o por sentencia ejecutoriada, atendiendo a lo que dispongan los códigos Civil, y Penal del Estado.

Los gobiernos estatal y municipal, a través de sus instituciones, albergarán temporalmente a los menores que sean separados del seno familiar, garantizando además la protección de sus derechos mientras estén a su cargo.

ARTICULO 22. Cuando una niña, niño o adolescente se vea privado de su familia, las autoridades estatales establecerán los mecanismos necesarios a fin de que se procure su reintegración a ella, salvo mandato judicial en contrario.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 23. Niñas, niños y adolescentes en exposición, estado de abandono o que no se encuentren sujetos a patria potestad, podrán ser integrados a una familia mediante la figura jurídica de la adopción, en los términos del Código Familiar, y de los convenios internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTICULO 24. Los beneficiarios de esta Ley tienen el derecho de solicitar información sobre su origen e identificar a sus padres, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPITULO VII

Del Derecho a la Salud Física y Mental

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 25. Las personas a que se refiere esta Ley gozarán del derecho a la protección de la salud, en los términos y modalidades que establezcan la Ley General, y Estatal de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones sobre la materia. Para garantizar este derecho concurrirán, dentro de sus respectivas competencias, los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, por medio de sus instituciones.

Los centros o servicios públicos y privados de prevención y atención de la salud, están obligados a prestar en forma inmediata el servicio a los beneficiarios de esta Ley cuando así lo requieran, sin discriminación alguna.

ARTICULO 26. Es obligación de quienes ejercen la patria potestad o la guarda de las personas a que se refiere esta Ley, cumplir con las instrucciones y controles médicos que se prescriban para proteger, restablecer y conservar su salud. El esquema de vacunación completo y el control nutricional periódico, tal como lo marca la normatividad aplicable. El ejercicio de esas facultades en ninguna circunstancia podrá hacerse valer para tomar decisiones que afecten la vida y salud de las niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

Es obligación también de esas personas la prevención al consumo, así como evitar la exposición de las personas protegidas por esta Ley a sustancias tóxicas o nocivas; incluyendo el humo del tabaco, tanto en el hogar, como en lugares públicos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 27. Los servicios de salud que prestarán los tres órdenes de gobierno, a favor de las personas protegidas por esta Ley, se enfocan primordialmente a:

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

- I. Difundir los servicios que otorgan las instituciones de salud pública con perspectiva y equidad de género;
- II. Ofrecer una atención integral durante la consulta, independientemente de la causa que motivó la solicitud de la atención médica, de conformidad a lo que dispongan las normas aplicables;
- III. Brindar los servicios de diagnóstico y tratamiento disponibles en los tres niveles de atención médica, de acuerdo al tipo de padecimiento que presente el individuo;
- IV. Reducir la morbilidad y mortalidad en la niñez;
- V. Fomentar la lactancia materna;
- VI. Combatir la desnutrición mediante la operación de programas de alimentación, cuando los beneficiarios de esta Ley se encuentren en situación vulnerable;
- VII. Desarrollar programas de vacunación en todo el Estado;
- VIII. Promover la educación de la sexualidad de acuerdo a la edad de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Operar campañas de difusión para prevenir embarazos en la niñez y la adolescencia;
- X. Divulgar entre la población adolescente el significado de la maternidad y paternidad responsables;
- XI. Ofrecer atención pre y post natal a las madres adolescentes;

XII. Prevenir las adicciones;

XIII. Otorgar servicios odontológicos, así como estudios que detecten problemas visuales, auditivos y posturales;

XIV. Detectar y referir individuos en riesgo o con algún tipo de discapacidad, y prestar los servicios necesarios para su tratamiento y rehabilitación;

XV. Prestar servicios de salud mental;

XVI. Elaborar protocolos de investigación para promover, tratar y rehabilitar la salud de las niñas, niños y adolescentes, y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

XVII. Prevenir, atender y erradicar la violencia de género y la discriminación, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

XVIII. Proporcionar cualquier otro contenido en las disposiciones legales en materia de salud y asistencia social.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 28. Las instituciones educativas, públicas, y privadas, apoyarán a los padres en la detección de problemas visuales, auditivos, posturales, nutricionales, respiratorios, y los que se originen como producto de la violencia de género.

ARTICULO 29. Los prestadores de servicios de salud deberán ofrecer una atención ética, profesional, libre de riesgos, con alto nivel de calidad y trato humanitario, teniendo la responsabilidad de estar actualizados en los problemas de salud que presenta este grupo de población, y de referir los casos en forma expedita a unidades hospitalarias, o con el especialista adecuado cuando así se requiera.

CAPITULO VIII

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

ARTICULO 30. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial, además de los privilegios que otorga esta Ley, tienen el derecho de desarrollar plenamente sus aptitudes, así como gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, en los ámbitos familiar, escolar, cívico, cultural, recreativo y laboral.

ARTICULO 31. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones tendientes a:

I. Involucrar a la familia en la atención y rehabilitación de los menores con discapacidad;

II. Apoyar a las familias del menor con discapacidad, brindándoles de manera oportuna orientación y asesoría para su atención y rehabilitación;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

III. Promover acciones interdisciplinarias a través de los servicios de salud, para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes, con

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

perspectiva de género, que en cada caso se necesiten, siendo éstos accesibles a las posibilidades económicas de su familia o familiares;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

IV. Crear casas hogar para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en, estado de abandono, o violencia de género;

V. Promover entre los miembros de la sociedad la creación de albergues especializados sin fines de lucro, para la atención de los menores con discapacidad en estado de abandono, brindándoles los apoyos necesarios a través de sus instituciones;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

VI. Fortalecer, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, los centros educativos especiales, dotándolos de la infraestructura y el equipamiento necesarios para su desarrollo, promoviendo la creación de nuevos centros que difundan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el acceso a una vida libre de violencia, y la igualdad entre hombres y mujeres;

VII. Promover la coordinación interinstitucional para la capacitación e incorporación laboral de los adolescentes con discapacidad;

VIII. Promover la integración de menores con discapacidad en las escuelas de educación regular, a través de acciones de sensibilización, capacitación y actualización dirigidas al personal docente, alumnos y padres de familia;

IX. Fomentar la cultura del respeto y tolerancia en la convivencia hacia los menores con algún tipo de discapacidad, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IX

Del Derecho a la Educación y la Cultura

ARTICULO 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentar a la vez el amor a la patria, y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, en los términos del artículo 3º de la Constitución General de la República.

ARTICULO 33. Las autoridades educativas locales fortalecerán las medidas necesarias para:

I. Promover que la educación sea un factor que apoye a la formación integral de las niñas, niños y adolescentes;

II. Establecer métodos encaminados a la no discriminación de las niñas, niños y adolescentes, en materia de oportunidades por razones culturales, religiosas, económicas, étnicas y sociales;

III. Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública se incluya dentro de los planes y programas de estudio la educación sexual, la cual se atenderá conforme a la madurez que la edad genera;

IV. Establecer mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación cívica en niñas, niños y adolescentes;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

V. Vigilar que en la aplicación de la disciplina escolar se preserve la integridad de las niñas, niños y adolescentes, tanto física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, considerando su edad;

VI. Incentivar, mediante el otorgamiento de becas, a las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos para el acceso y continuidad de sus estudios;

VII. Coordinar con las instituciones de cultura, la difusión de la participación de niñas, niños y adolescentes en las manifestaciones culturales y artísticas;

VIII. Difundir programas formativos para que a través de coordinaciones interinstitucionales se forme conciencia y se divulgue el uso responsable de los recursos naturales, tendientes a la conservación del medio ambiente, y

IX. Promover dentro de las bibliotecas públicas, la creación de espacios especialmente para niñas, niños y adolescentes, fomentado así la lectura y el conocimiento.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2013)

ARTICULO 33 BIS. Queda prohibido a las autoridades educativas, así como a las y los docentes, de las instituciones públicas y privadas de cualquier nivel en el Estado, negar la inscripción o, en su caso, la continuación de sus estudios a las niñas y adolescentes por motivo de estar embarazada.

ARTICULO 34. Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurren a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 35. Las instituciones educativas, públicas y privadas, elaborarán el reglamento escolar que las rija, tomando en cuenta los principios rectores de esta Ley.

CAPITULO X

Del Derecho al Juego y al Deporte

ARTICULO 36. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al juego y al deporte durante su tiempo libre como parte de su formación integral, el cual será respetado por padres, ascendientes, tutores, instituciones educativas y sociedad en general.

ARTICULO 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar lugares de esparcimiento y establecimientos que presten servicios de enseñanza deportiva, para que los sujetos de esta Ley puedan ejercer estos derechos.

ARTICULO 38. Los diversos órdenes de gobierno, a través de sus instituciones, así como la sociedad en general, establecerán programas y actividades deportivas y recreativas que tiendan a impulsar la participación de los sujetos de esta Ley, en competencias nacionales e internacionales, mediante estímulos y becas para aquellos que destaquen en estas disciplinas.

CAPITULO XI

De los Derechos a la Libertad de Expresión, de Reunión y de Asociación

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación, los cuales se ejercerán sin más límite que lo previsto en las constituciones Federal y Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 40. Los sujetos de esta Ley tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis y crítica, así como de presentar propuestas en todos los ámbitos en que viven, tratándose de la familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El derecho a la libertad de expresión de los sujetos de esta Ley, lo podrán ejercer ante sus padres, tutores, docentes y en el ámbito social en general, quienes tomarán en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

ARTICULO 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse pacíficamente y con fines lícitos, el ejercicio de este derecho sólo podrá restringirse cuando se atente contra la seguridad y moral pública, los derechos y libertad de los demás.

CAPITULO XII

Del Derecho a la Información

ARTICULO 42. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a todo tipo de información en función de su edad y madurez, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

ARTICULO 43. Los padres, tutores, docentes, cuidadores, autoridades y todas aquellas instituciones públicas y privadas que brinden atención a niñas, niños y adolescentes, deberán proporcionarles la información que soliciten de manera respetuosa, procurando que sea adecuada a sus etapas de crecimiento y promueva su bienestar biopsicosocial y sexual.

TITULO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 44. Las autoridades estatales y municipales podrán coadyuvar con las federales, a fin de que los medios de comunicación cumplan con la función social de difundir información de interés social, cultural y educativo, que colabore a la formación de la niñez y la adolescencia, en los términos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTICULO 45. Las autoridades, en el marco de sus atribuciones legales, procurarán que a través de los medios:

I. Se atiendan las necesidades informativas de las niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

II. Se promueva la difusión de sus derechos, deberes y garantías,

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

III. Se oriente el ejercicio de sus derechos para su sano desarrollo, y puedan protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar su vida y su salud, y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

IV. Se difunda la equidad de género, la no discriminación y violencia en contra de las personas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 46. Las autoridades estatales y municipales procurarán que los espectáculos a que asistan las niñas, niños y adolescentes, promuevan, el espíritu cívico, la equidad e igualdad de género, la solidaridad, la fraternidad, y el respeto a la dignidad entre las mujeres y los hombres, en consideración a su edad, y que no participen en juegos u otras actividades que puedan causarles daño psicológico.

TITULO SEXTO
DEL COMITE PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y LOS
ADOLESCENTES EN EL ESTADO, Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 47. El Comité tendrá por objeto la deliberación, concertación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas, educativas y organizaciones de la sociedad civil, para la protección, defensa y difusión de los derechos de la niñez y la adolescencia

ARTICULO 48. El Comité será presidido honoríficamente por el Gobernador del Estado o la persona que él designe, y estará integrado por:

I. El Coordinador General, que será el Presidente de la Junta Directiva del DIF Estatal;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal;

III. El Secretario de Educación de Gobierno del Estado;

IV. El Secretario de Desarrollo Social y Regional;

(ADICIONDA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

V. El Procurador General de Justicia del Estado

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

VI. El Director General de los Servicios de Salud;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

VII. El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

VIII. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la niñez y la adolescencia, elegidos de acuerdo a las normas aplicables.

A las sesiones del Comité se podrá invitar a representantes de los poderes Legislativo y Judicial, así como a cualquier otra dependencia o entidad de la administración pública del Estado, u otros organismos, cuando los asuntos a tratar tengan relación con ellos, teniendo solo voz en la sesión.

ARTICULO 49. Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos y no percibirán retribución económica alguna.

ARTICULO 50. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

I. Ser órgano de consulta respecto a la defensa y protección de los derechos de la niñez y adolescencia, así como velar por la equidad e igualdad de género en el cumplimiento de esta Ley;

II. Vigilar que los principios básicos sobre los derechos de la niñez sean considerados en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez y la adolescencia;

III. Hacer del conocimiento verbal o por escrito a las autoridades competentes, de cualquier violación a los derechos contenidos en esta Ley, y dar seguimiento a las acciones que se emprendan;

IV. Solicitar asistencia técnica y financiera a organismos nacionales e internacionales de cooperación;

V. Promover la coordinación con instituciones y dependencias, así como la realización de convenios de apoyo interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil, para la implementación de acciones específicas a favor de la niñez y la adolescencia;

VI. Establecer estrategias que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de la situación de la niñez y la adolescencia en el Estado;

VII. Propiciar la participación activa de la niñez y la adolescencia en el conocimiento, difusión, ejercicio y defensa de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

VIII. Realizar campañas de difusión de los derechos contenidos en esta Ley, la equidad, la igualdad de género, y su acceso a una vida libre de violencia y de discriminación, estableciendo convenios de coordinación con los medios de comunicación;

(ADICIONDA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

IX. Constituir comisiones especiales para determinadas tareas, participando los integrantes del Comité, así como otros organismos públicos y no gubernamentales;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

X. Constituir comisiones especiales para determinadas tareas, participando miembros del Comité, así como otros organismos públicos y no gubernamentales;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

XI. Promover y apoyar la formación de comisiones de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia a nivel municipal;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

XII. Formular su manual de operación, y

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2012)

XIII. Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado.

ARTICULO 51. El Comité sesionará ordinariamente cada dos meses, citándose a sus miembros con cinco días de anticipación; y extraordinariamente cuando fuese necesario.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Los acuerdos que se tomen colegiadamente se comunicarán a cada dependencia para que establezca las acciones que correspondan, tomando en cuenta sus condiciones y funciones específicas.

ARTICULO 52. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Promover la aplicación de los acuerdos que tome el Comité, y
- III. Firmar las actas de sesiones.

ARTICULO 53. El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité;
- II. Aplicar los mecanismos adecuados para que se cumplan los objetivos del Comité;
- III. Fomentar la creación de comisiones municipales, siendo el vínculo entre éstos y el Comité Estatal;
- IV. Suplir las ausencias temporales del Presidente;
- V. Mantener comunicación y transmitir información a los consejeros sobre las acciones que emprenda el Consejo, y
- VI. Promover la coordinación con instituciones y dependencias que puedan coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 54. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones y elaborar la agenda de trabajo, presentándola al Presidente para su consideración;
- II. Preparar el material necesario para las sesiones;
- III. Verificar el quórum;
- IV. Elaborar las actas de cada sesión, cotejando las firmas;
- V. Resguardar las actas y documentos de las sesiones;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité, informándole de sus avances;
- VII. Elaborar los instrumentos para la sistematización, organización y evaluación de acciones;
- VIII. Dar asesoría técnica a los grupos y comités que lo requieran, y
- IX. Integrar un directorio de instituciones, organismos públicos y privados, así como de personas físicas que lleven a cabo estudios o actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

ARTICULO 55. Los municipios acorde con su normatividad, establecerán la Comisión Especializada en la Tutela de los Derechos y del Interés Superior de la Infancia y la Adolescencia, que se encargará de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

La comisión especializada se integrará por el presidente municipal, quien la presidirá, o en su caso nombrará a la persona que lo haga; además, por los representantes de las dependencias públicas, privadas y las personas físicas de su municipio vinculadas a la atención de menores y adolescentes.

**TITULO SEPTIMO
DE LA SITUACION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE
INFRACCION A LA LEY PENAL**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 56. El Gobierno del Estado, a través de la institución especializada en menores infractores, vigilará el cumplimiento de la aplicación de las medidas de tratamiento a quienes infrinjan la legislación penal.

ARTICULO 57. En las medidas de tratamiento que aplique la institución especializada a los menores infractores, se procurará evitar su internamiento en el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Cuando la infracción no sea de las consideradas graves, aplicará las siguientes medidas:

- I. Reintegración al hogar, previa amonestación;
- II. Tratamiento externo en su hogar o bien otro distinto condicionado a vigilancia, y
- III. Apercebimiento de buena conducta para el menor, así como a los padres, tutores o guardas, para que ejerzan una mejor educación y vigilancia.

ARTICULO 58. Cuando la infracción sea considerada como grave por el Código Penal del Estado, el Consejo determinará el internamiento en la escuela de adaptación social "Angel Silva", dependiente de dicha institución, respetando los derechos consignados en la presente Ley.

**TITULO OCTAVO
DE LA PROCURACION DE LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 59. Las procuradurías, General de Justicia, y de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, conjunta o separadamente, serán las instancias especializadas para la efectiva procuración y defensa del respeto de los derechos que se establecen en esta Ley, a favor de los sujetos que la misma consigna.

ARTICULO 60. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, ante casos urgentes, deberán dictar las medidas necesarias para preservar la vida, la salud física y mental, así como la seguridad

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

e integridad de los sujetos de esta Ley, acudiendo ante la autoridad judicial a la brevedad posible, promoviendo las acciones correspondientes.

ARTICULO 61. Las medidas de protección para las personas a que se refiere esta Ley, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

I. Falta, omisión, abuso, discriminación, violencia de género por parte de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda;

II. Acción u omisión de los particulares o del gobierno, y

III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

ARTICULO 62. Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede, y no exista pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las personas a las que se refiere esta Ley, las procuradurías General de Justicia, y de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tramitarán ante el juez de lo familiar lo siguiente:

I. La suspensión del régimen de visitas;

II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

III. La suspensión provisional de la administración de bienes de las personas menores de edad, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en la presente Ley, o el Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 63. El gobierno estatal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para una eficaz procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**TITULO NOVENO
DE LAS FORMAS DE PREVENIR EL TRABAJO INFANTIL,
Y DE LOS MENORES TRABAJADORES**

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 64. El Gobierno del Estado, y el de los municipios, a través de sus dependencias y entidades, establecerán acciones para prevenir el trabajo de las personas menores de edad en la calle, o cualquier otro sitio en que se ponga en peligro su integridad, seguridad, dignidad y moralidad.

Las acciones que se implementen tendrán por objeto la protección de las niñas, niños y adolescentes contra las peores formas de trabajo o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 65. Las autoridades laborales de Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias o entidades federales en la materia, garantizarán a las y los adolescentes mayores de catorce años, sujetos de una relación laboral, el respeto y aplicación de las normas del trabajo; al efecto, implementarán programas de acción y consulta en las que se procurará intervengan las organizaciones de empleadores y trabajadores para:

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

I. Prestar asistencia directa e inmediata a las y los adolescentes trabajadores, para el conocimiento de sus derechos y obligaciones laborales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

II. Identificar a las y los adolescentes que estén laborando en condiciones insalubres, peligrosas o fuera del horario permitido por la ley de la materia;

III. Procurar la equidad entre las y los adolescentes, durante sus actividades laborales, y

IV. Informar y orientar a los familiares de los menores y a la sociedad en general sobre las inconveniencias del trabajo infantil, a fin de evitar el menoscabo de su salud y la deserción escolar.

TITULO DECIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

ARTICULO 66. A los padres, tutores, docentes, o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta Ley, y que conlleve a menoscabar la dignidad, integridad y moralidad de las personas menores de edad que estén bajo su cuidado, con independencia de las sanciones que prevé la ley aplicable a la conducta asumida, se harán acreedoras a:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. En caso de reincidencia de conducta similar, se aplicará multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

III. Si la falta es considerada grave se aplicará a la persona física, multa de quinientos uno a mil días de salario mínimo vigente en la zona; además, en el caso de que la infracción la cometa personal de la institución educativa o asistencial que alberga a la niña, niño o adolescente, ésta separará inmediatamente a la persona infractora para garantizar la integridad de las personas menores de edad.

ARTICULO 67. Las sanciones por infracciones a esta Ley se determinarán y aplicarán por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tomando en cuenta:

I. Las actas levantadas por la autoridad;

II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes, o sus legítimos representantes, y

IV. Cualquier otro dato o circunstancia que aporte elementos de convicción, para aplicar la sanción correspondiente.

Las multas que se impongan se harán efectivas en cuanto a su cobro, por la Secretaría de Finanzas, las cuales se integrarán al patrimonio del instrumento precisado en el artículo siguiente.

ARTICULO 68. El Gobierno del Estado podrá establecer una fundación, patronato, fondo o fideicomiso; que administrará el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 69. El órgano o mecanismo de financiamiento que se establezca, tendrá la finalidad de solventar acciones para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

ARTICULO 70. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas al amparo de esta Ley, podrán recurrirlas en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

TERCERO. Las dependencias a que se refiere esta Ley deberán preparar los programas y acciones necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Ordenamiento, en un plazo de sesenta días contado a partir de su inicio de vigencia.

CUARTO. Las autoridades competentes, en un plazo de seis meses contado a partir del inicio de su vigencia, expedirán las normas conducentes, y realizarán los ajustes necesarios para la exacta aplicación de la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

QUINTO. El titular del Ejecutivo del Estado deberá integrar el Comité para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en un plazo de sesenta días, contado a partir del día siguiente al que entre en vigor esta Ley, levantándose el acta correspondiente. Y en ceremonia solemne se rendirá la protesta respectiva.

SEXTO. Las autoridades municipales, en un plazo de noventa días contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este Ordenamiento, podrán tomar las medidas conducentes para el establecimiento de las comisiones especializadas para la tutela de los derechos de la infancia y la adolescencia; lo cual se hará con las mismas formalidades señaladas en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día ocho de agosto de dos mil tres.

Diputado Presidente: OLIVO MARTINEZ BORJA, Diputado Secretario: JOSE ANGEL CASTILLO TORRES, Diputado Secretario, ANGEL SALAS ALFARO.- Rúbricas.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los doce días del mes de agosto de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado: LIC. FERNANDO SILVA NIETO, El Secretario General de Gobierno: LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ.- Rúbricas.

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

P.O. 12 DE JUNIO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE MAYO DE 2013

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2013

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.